**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Informe Firma Conjunta Transferible**

**Número:** IF-2023-26104352-APN-VOCIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 9 de Marzo de 2023

**Referencia:** 49.022-I ACPD S.A. SENTENCIA

---

**TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN**

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, los Dres. Pablo Alejandro Poporatto (Vocal Subrogante de la 3ra. Nominación), Agustina O´Donnell ( Vocal Subrogante de la 2ra. Nominación) y Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 1ra. Nominación) a fin resolver la causa N° 49.022-I y su acumulado N° 49.023-I caratulada: “**ACPD S.A.** s/incidente- Beneficio de Litigar sin Gastos”.

**El Dr. Poporatto dijo**:

I.- Que, a fs. 27/30 y 72/75, la actora solicita beneficio de litigar sin gastos, en razón de encontrarse imposibilitada de afrontar el pago de la tasa de actuación establecida por la ley 25.964 y las costas.

Manifiesta que no cuenta con la suma exigida e intimada con fecha 30 de agosto de 2018 en concepto de tasa de actuación atento no tener actividades desde el año 2014.

Señala que con fecha 31 de diciembre de 2014 ACPD solicitó la baja de sus actividades ante la AFIP-DGI, debido a que desde esa fecha no realiza mas operaciones.

Sostiene que se puede advertir a través de la web de AFIP-DGI que la CUIT de ACPD no se mantiene activa.

Afirma que no tiene contrato alguno vigente, ni tampoco cuenta con dinero en caja, disponibilidades bancarias o activos realizables que le permitan afrontar el pago de la tasa actuación.

Funda su pedido en lo establecido por el 9 de la ley 25.964, lo dispuesto por los artículos 78 y siguientes del C.P.C.C.N.

Considera que exigir el pago de la tasa de actuación a ACPD en este momento, vulnera uno de los principales derechos contemplados en la Constitución Nacional y en el resto de la legislación vigente, como es el derecho de

defensa, el cual constituye una de las garantías que proviene del sistema republicano de gobierno. Cita jurisprudencia.

Solicita se conceda el beneficio de litigar sin gastos. Ofrece prueba informativa y en forma subsidiaria testimonial.

II. Que, a fs. 34/34 vta. y 79/79 vta se presenta el Fisco Nacional y por los argumentos que expone solicita se rechace el beneficio peticionado, con costas.

III. Que a fs. 37 y 77 se abre a prueba el incidente. A fs. 154 se clausura el período probatorio y se corre traslado a las partes a los efectos del art. 81 del C.P.C.C.N.

IV. Que habiendo sido elevado el presente incidente a conocimiento de esta Sala mediante la resolución dictada mediante PV-2023-20486207-APN-VOCIII#TFN, corresponde expedirse sobre la petición formulada por la actora.

Que tal beneficio encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley (artículos 18 y 16 de la CN). Ello es así, habida cuenta de que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (Fallos: 311:1372, consid. 2º).

Que también se ha dicho que no es imprescindible producir una prueba acabada que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la pobreza invocada, sino que basta que se alleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (Fallos: 311:1372).

Que el beneficio de litigar sin gastos persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventar los gastos, pero no a quien carece de liquidez, pues éste es un problema financiero que encuentra remedio por caminos ajenos a la tutela de la defensa en juicio, no pudiendo el mismo ser interpretado con criterios demasiado amplios. (cf. “Bercovich Arnaldo G. s/recurso de apelación” Sala A, TFN 13/03/2000).

Que por ello, el objeto de la actividad probatoria a desarrollar en el incidente de otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, consiste en arrimar elementos que permitan al juzgador formar la convicción acerca de la posibilidad del peticionario de obtener, o no, los recursos para afrontar el costo que eventualmente irrogue la acción por él incoada. Por ello, la peculiar naturaleza del extremo a demostrar impone que la valoración de las pruebas rendidas, realizadas conforme a las reglas de la sana crítica, no atienda a un grado de absoluta certeza sino a la posibilidad de que el caso encuadre en el supuesto que autoriza el otorgamiento del beneficio.

De allí que, aunque el criterio de valoración es amplio, es preciso que el requirente demuestre concretamente la carencia de medios y la imposibilidad de obtener los necesarios para afrontar la empresa procesal, circunstancias esenciales para su concesión, pues, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, como contrapartida de los intereses de quien lo solicita, se hallan los de la contraria y los de la comunidad en general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos que podrían ser conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (conf. CSJN, Fallos: 311:1372; 313:1015, entre otros).

Que atendiendo a estas pautas corresponde examinar los elementos arrimados al expediente por el solicitante, en abono de los hechos a los que se hizo referencia en el considerando I.

V. Que de la prueba informativa surge que la sociedad contaba con una cuenta corriente en el Banco Provincia la cual fue cancelada en 14/05/2014 (fs. 97) y en Transatlántica Compañia Financiera con un saldo de $0 al 18/10/2018 (fs. 100). Asimismo de la respuesta de AFIP se desprende que la compañía no ha presentado declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 2016,2017 y 2018, siendo las únicas presentaciones efectuadas las correspondientes a los períodos 2009 a 2013.

VI. Que del análisis de las pruebas agregadas en autos y ante la falta de evidencia respecto del cuadro general de situación económica financiera y patrimonial de la empresa recurrente y/o de un análisis de la misma no ha quedado demostrada la la situación de pobreza exigida ni la imposibilidad de obtener recursos o financiación con el fin de poder afrontar el pago de la tasa de actuación y demás costas de la causa, por lo que corresponde rechazar el beneficio solicitado, con costas.

VII. Que no le asiste razón a la recurrente en cuanto a que los derechos constitucionales de defensa en juicio resultan vulnerados, por cuanto las cuestiones que se planteen con relación a la aplicación de la tasa de actuación dispuesta en la ley 25.964, en ningún caso suspenderán la tramitación de la causa, conforme lo dispuesto en el art 3º de la referida norma; dicha situación se verificaría si se rechazara la presentación de una demanda o recurso por falta de pago de dicha tasa.

VIII. Que en atención a lo resuelto precedentemente procede intimar a la actora para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $ 984.968,91- en concepto de tasa de actuación bajo apercibimiento de librarse la respectiva boleta de deuda (conf. arts. 1º, 2º y 7º de la ley N° 25.964).

**La Dra. O´Donnell dijo**:

Adhiero a la solución propiciada por el Vocal Instructor, y en consecuencia, corresponde intimar a ACPD S.A. Para que en el término de 5 (cinco) días de modificada ingrese la suma de $984.968,91 en concepto de tasa de actuación, de acuerdo con lo previsto en el art. 3° de la ley 25.964 y sus modif., bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda en caso de incumplimiento, a la que se adicionarán los intereses resarcitorios hasta la fecha de pago (conf. art. 7° ley 25.964; Res. 559/2022 y modif.).

**La Dra. Guzmán dijo**:

Que adhiere al voto del Dr. Porporatto.

En virtud de la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE**:

1º) No hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas.

2º) Intimar a la recurrente, para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $ 984.968,91 en concepto de tasa de actuación bajo apercibimiento de librarse la respectiva boleta de deuda (conf. arts. 1º, 2º y 7º de la ley N° 25.964).

Regístrese y notifíquese a la recurrente y a la Dirección General Impositiva -División Coordinación Impuestos Internos, Sellos y Varios y al Departamento Contencioso Judicial.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.08 12:23:04 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.08 16:01:18 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.09 15:41:11 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.09 15:41:12 -03:00